

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la determinación emitida por el Pleno de este Instituto, en el Recurso de Revisión marcado con el número 403/2018, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha doce de junio de dos mil dieciocho. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

"... EL PRESENTE ESCRITO ES CON EL FIN DE SABER EL MOTIVO POR EL CUAL SE ME SOLICITA DICHO DESLINDE DE RESPONSABILIDADES Y EN QUE LEGISLACIÓN/REGLAMENTO/NORMATIVIDAD SE BASAN PARA PEDÍRMELO" (Sic).

SEGUNDO.- El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, en autos del recurso de revisión marcado con el expediente número 403/2018, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la determinación emitida por ésta Autoridad Sustanciadora, en el medio de impugnación previamente aludido, en la cual señaló lo siguiente:

"...ANEXO OFICIO DEL ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DEPORTIVA VILLAPALMIRA EN LA CUAL EXPLICA LA NEGATIVA DE SU PEDIMENTO FUNDAMENTANDO LAS RAZONES, Y EN MISMA, LE HACE ATENTA INVITACIÓN A INSCRIBIRSE A LAS CLASES PARA ADULTOS EN LOS HORARIOS ESPECIFICADOS, MISMAS QUE ESTARÁN SUPERVISADAS POR UN PROFESIONISTA DE LA MATERIA..."

TERCERO.- En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente, mediante escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

otorgada por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la determinación emitida por el Pleno de este Instituto en los autos del Recurso de Revisión marcado con el número 403/2018, recaída a la solicitud de información de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE, ASÍ MISMO NO SE ENCUENTRA BIEN FUNDAMENTADA A LA NEGATIVA AL USO DE LA ALBERCA QUE LE SOLICITE X MOTIVOS DE SALUD” (Sic).

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de enero de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas quince y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su ocurso de alegatos de fecha dieciocho de enero del presente año; en cuanto al Sujeto Obligado, toda vez que no

realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas veintiocho de febrero y primero de marzo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en los autos del presente expediente, de manera específica a la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, es posible advertir, que la misma pudiere provenir del ejercicio al derecho de petición ejercido por el particular, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se dice lo anterior, **pues del estudio efectuado al mismo, se dilucida que la pretensión final del ciudadano radica en solicitar la autorización de la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira, por las consideraciones vertidas en la solicitud referida;** no obstante lo antes expuesto, en atención al Criterio 07/2014, cuyo rubro es: ***"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional"***, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, dicha solicitud resultó procedente pues de la misma se advirtió que si bien el particular no hace referencia de forma precisa a la información que desea conocer, o bien, la misma pudiere constituir una consulta al Sujeto Obligado, lo cierto es, **que la pretensión del particular consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública, pues lo requerido por el ciudadano pudiere traducirse a una expresión documental**, siendo entonces, que la información que el particular desea conocer consiste en: ***"1.- la documental mediante la cual el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, exprese los motivos por los cuales se le requirió al ciudadano el deslinde de responsabilidades para el uso de la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira; y 2.- la Ley, Reglamento o Normatividad, mediante la cual el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, justifique la solicitud realizada al ciudadano del deslinde de responsabilidades para el uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira"***; apoya lo anterior el Criterio de interpretación 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, cuyo rubro es: ***"Expresión documental"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitió respuesta en cumplimiento a la determinación emitida por el Pleno de este Órgano Garante, en los autos del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente 403/2018, y que recayera a la solicitud de información realizada por el ciudadano en fecha doce de junio de dos mil dieciocho; repuesta mediante la cual la autoridad responsable hace del conocimiento del hoy recurrente la información

proporcionada por el Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...

LA RESPUESTA QUE DEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN A UN RECURSO DE REVISIÓN QUE PROCEDA POR LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III, VI, VIII, IX, X Y XI ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA DE NUEVA CUENTA, MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN, ANTE EL ORGANISMO GARANTE CORRESPONDIENTE.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:**

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ
DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU
ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA
POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE
DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES
HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O
SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO
EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA
CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO
O SU EQUIVALENTE.**

...”

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, publicada en el
Diario Oficial el día dos de diciembre de dos mil once, expone:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y
TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE,
ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y
LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS
SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, PARA EL ADECUADO EJERCICIO
Y DESARROLLO DEL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE EN
YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS
DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:**

...

IV. IDEY: EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

**CAPÍTULO II TER
DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**

ARTÍCULO 13 QUATER. EL IDEY ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE EN YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 13 SEPTIES. EL IDEY ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. EL CONSEJO DIRECTIVO;**
- II. EL DIRECTOR GENERAL, Y**
- III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.**

...

ARTÍCULO 13 UNDECIES. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL IDEY CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO;**

...

ARTÍCULO 13 DUODECIAS. EL ESTATUTO ORGÁNICO ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE REGULEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGREN EL IDEY."

Asimismo, el Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LEY A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 QUATER DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE DE YUCATÁN. ...

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) CONSEJO DIRECTIVO.

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

M) ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA VILLAPALMIRA.

...

ARTÍCULO 47. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS COMPLEJOS DEPORTIVOS KUKULCÁN, INALÁMBRICA, ESTADIO SALVADOR ALVARADO, UNIDAD DEPORTIVA DEL SUR Y EL CENTRO DEPORTIVO PARALÍMPICO

LOS DIRECTORES DE LOS COMPLEJOS DEPORTIVOS KUKULCÁN, INALÁMBRICA, ESTADIO SALVADOR ALVARADO, UNIDAD DEPORTIVA DEL SUR Y EL CENTRO DEPORTIVO PARALÍMPICO TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMPLEJO, ESTADIO, UNIDAD O CENTRO A SU CARGO.

II. ATENDER LAS SOLICITUDES DE USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL COMPLEJO, ESTADIO, UNIDAD O CENTRO A SU CARGO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 51. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DEPORTIVA VILLAPALMIRA

EL ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DEPORTIVA VILLAPALMIRA TENDRÁ EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 47 DE ESTE ESTATUTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY)**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte en Yucatán.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Administración de la Unidad Deportiva Villapalmira**.
- Que el **Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira**, tiene entre sus facultades establecer políticas, lineamientos y criterios para regular la organización y el funcionamiento del complejo, estadio, unidad o centro a su cargo y atender las solicitudes de uso de dichas instalaciones deportivas del complejo, estadio, unidad o centro a su cargo previa autorización del director general.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la misma es el **Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira**, se dice lo anterior, toda vez que a la información solicitada por el hoy recurrente, hace referencia a los motivos y fundamentación ~~que justifiquen~~ el poder utilizar la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira, siendo, el Administrador de

dicha Unidad Deportiva, el encargado de establecer políticas, lineamientos y criterios para regular la organización y el funcionamiento del complejo, estadio, unidad o centro a su cargo y atender las solicitudes de uso de dichas instalaciones deportivas del complejo, estadio, unidad o centro a su cargo previa autorización del director general, resulta incuestionable que la **Administración de la Unidad Deportiva Villapalmira**, es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la determinación emitida por el Pleno de este Instituto, en el Recurso de Revisión marcado con el número 403/2018, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha doce de junio de dos mil dieciocho..

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Administración de la Unidad Deportiva Villapalmira**.

En ese sentido, de la consulta efectuada a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, emitió respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa, mediante la cual puso a disposición del solicitante el oficio de respuesta marcado con el número 32/2018 de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEY).
EXPEDIENTE: 13/2019.

fecha treinta de noviembre de del año en cita, proporcionada por el Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira, que en la especie resultara competente, mediante el cual, por una parte, expresa los motivos por los cuales se requiere la supervisión de un entrenador autorizado y los horarios disponibles para el uso de la alberca ubicada en dicha Unidad Deportiva, los cuales fundamenta de conformidad al Reglamento para el Uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Revolución "Villa Palmira", mismo que acompaña adjunto al oficio de referencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente, mediante escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuso el presente medio de impugnación manifestando: *"La información no corresponde a lo que solicite, así mismo no se encuentra bien fundamentada a la negativa al uso de la alberca que le solicite x motivos de salud"* (Sic).

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En ese sentido, respecto a la inconformidad argüida por el hoy recurrente, en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y de la imposición efectuada a la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, mediante oficio número DG/UJ/210/18 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte, que dicha información **sí** corresponde con la del interés del solicitante, pues en dicha respuesta, el Sujeto Obligado, remite la respuesta proporcionada por el Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira, mediante oficio número 32/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual, por una parte, de la lectura efectuada al oficio referido, el Administrador de

dicha Unidad Deportiva, hace del conocimiento del ciudadano la expresión de los motivos por los cuales no es de accederse a su solicitud para el uso de la piscina de la Unidad Deportiva Villapalmira, en los horarios y requerimientos hechos por el mismo, siendo estos, primero, que para el uso de dicha alberca se requiere la supervisión de un entrenador para evitar en previsto o accidentes, y segundo, que los cursos de natación para adultos son impartidos los días lunes, miércoles y viernes, de seis a siete de la tarde, y los martes y jueves, de las seis a las siete con treinta minutos de la tarde, por lo que se le hace atenta invitación para inscribir a dichos cursos; y por otra, remite en copia simple el Reglamento para el Uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira, mediante el cual fundamenta y justifica las expresiones referidas en el oficio previamente analizado; en tal sentido, resulta indiscutible, que dichas documentales sí corresponden con la información que es del interés del ciudadano conocer, a saber: **1.- la documental mediante la cual el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, exprese los motivos por los cuales se le requirió al ciudadano el deslinde de responsabilidades para el uso de la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira; y 2.- la Ley, Reglamento o Normatividad, mediante la cual el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, justifique la solicitud realizada al ciudadano del deslinde de responsabilidades para el uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira.**

Asimismo, en lo que concierne a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, vertida por el particular en su ocuro de inconformidad, se advierte lo siguiente, que a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, requirió la información peticionada mediante la solicitud aludida, al Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira, siendo que el último nombrado, puso a disposición del hoy recurrente, el oficio de respuesta número 32/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que contiene inserta la información descrita en el contenido 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues versa en **la documental mediante la cual se expresan los motivos por los cuales se le requirió al ciudadano el deslinde de responsabilidades para el uso de la alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira**, motivos que justificara de conformidad al Reglamento para el Uso de la Alberca de la Unidad Deportiva Villapalmira, el cual remite en copia simple; en consecuencia, es posible establecer,

que la respuesta que fuera proporcionada por la autoridad, **sí** resulta ajustada a derecho, toda vez que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, justificó haber instado a la Unidad Administrativa que resultara competente para poseer la información de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO, a saber, la **Administración de la Unidad Deportiva Villapalmira**, y ésta última, a su vez, justificó y fundamentó la exposición de motivos hecha del conocimiento del particular, por los cuales no le es permitido el uso de la alberca de la Unidad Deportiva aludida, los cuales se encuentran debidamente fundamentados de conformidad al Reglamento respectivo; consecuentemente, resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Finalmente, en lo que respecta a los motivos de inconformidad manifestados por el hoy recurrente, en su ocurso de interposición y el diverso de alegatos remitido en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en cuanto a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, resulta menester señalar que los mismos resultan ser inoperantes para este Órgano Colegiado, toda vez que de la imposición a dichas manifestaciones, se advierte que las mismas no se encuentran encaminadas a atacar la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de información que nos ocupa, sino que dichos conceptos de violación están dirigidos en atacar el fondo del oficio número 32/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, proporcionado por el Administrador de la Unidad Deportiva Villapalmira, en cuanto a la negativa hecha al particular a su solicitud para el uso de la alberca de la Unidad de Deportiva Villapalmira, en los horarios y por los motivos que el mismo aduce en los referidos ocurso; lo anterior, toda vez que ésta Autoridad no resulta competente para determinar sobre la autorización para el de dicha alberca; se advierte lo anterior pues el particular, entre otras manifestaciones precisó expresamente: **"no se encuentra bien fundamentada a la negativa al uso de la alberca que solicité por motivos de salud"**.

Con todo, **sí** resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular las documentales que **sí** corresponden con las que son del interés del mismo; y en consecuencia se confirma la conducta

desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, con todo lo anterior, se **confirma** la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

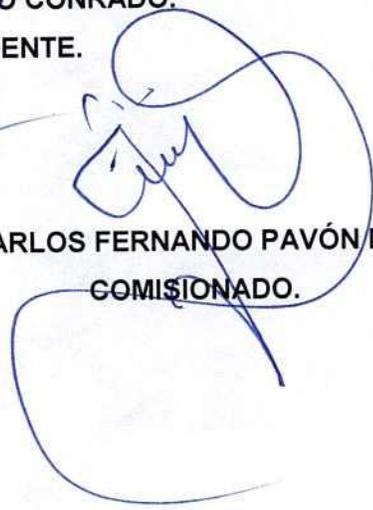
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor

en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.